CAPITULO TERCERO.

De los Examinadores que deben concurrir y asistir á el Concurso.

Qualidades de los Examinadores.

17 EL Concilio Tridentino en la *Sess.* 24. *cap.* 18. dando la forma que se ha de tener en los Concursos para su total acierto, dispuso que los Obispos en el Synodo que cada año deben celebrar, nombren á lo menos seis Examinadores, los quales queden diputados para asistir con el Obispo, ó su Vicario á los Examenes. Estos Examinadores han de estár graduados de Maestros, Doctores, ó Licenciados en las Facultades de Theología, ó Sagrados Canones, si estos se pueden hallar, y los hay en dichos Obispados; y de no haverlos, están obligados los Obispos á elegir los Sacerdotes ó Religiosos que hallassen mas idoneos para dicho empleo, y que sean aprobados por la mayor parte de los Vocales del Synodo: assi está decidido por la Sagrada Congregacion en muchas ocasiones, y consta *in una Turritana sub die* 10. *Martij* 1629. his verbis: *In prædictos Examinatores Synodales non posse eligi Clericos Sæculares, aut Regulares, qui dictis gradibus non sint insigniti, nisi ulli viri qualitatis superiùs expressæ non extent; quo casu sunt eligendi, qui ad munus exercendum magis idonei videbuntur, eorumque vota æqualis valoris, & efficaciæ erunt, sicut aliorum.* Ugolino *de Offic. Episc. cap.* 50. §. 1. *num.* 1. Masobrio *en su Practica, requisit.* 11. *dub.* 2.

De el juramento que han de hacer.

18 Por la misma disposicion del Concilio deben estos Examinadores jurar antes del Concurso sobre los Sagrados Evangelios, que cumplirán bien, y sin pasion alguna, su comision; y el Concurso hecho sin preceder este juramento, es nulo, y se vicia por falta de esta solemnidad, como lo resuelven Garcia *ad cap.* 2. *num.* 356. y Masobrio *en su Practica, requisit.* 14. *dub.* 1. Este juramento se debe hacer ante el Ordinario, y Notario que dé fé de él, antes del Concurso, como lo resolvió la Congregacion del Concilio *in una Bisignan. sub die* 2. *Decemb.* 1628. *Censuit Concursus factos, non præstito juramento ab Examinatoribus Synodalibus, fuisse nullos, sed ex gratia convalidandos, facto verbo cum Sanctissimo, qui confirmavit, & convalidavit*: de cuya resolucion consta quan necesario es que preceda este juramento al Concurso, y que sin él será nulo, por faltarle este substancial requisito. Homobono *de Bonis, cap.* 13. *verb.* 2. Filliuc. *tract.* 41.

Basta, si le tienen hecho.

19 Empero es muy probable que aunque los Examinadores no hagan el juramento inmediatamente antes del Concurso, si le tienen hecho en el Synodo, es bastante, y que con eso se satisface á la disposicion Conciliar, pues alli solo se pide que se haga publicamente en el Synodo, de exercer fielmente dicho oficio, y assi, parece no ser necesario que se repita en cada Concurso: y esto se parifica, porque el proceso hecho sin el juramento que deben hacer al principio de la litis los Jueces segun la ley *Res non nova, de Judicibus*, es valido, segun dice la Glosa sobre la dicha ley, y lo defienden graves Autores; siendo la razon de esto, porque la ley que pide tal juramento, no restringe por eso la potestad del Juez, sino que prudentemente le instruye de lo que debe hacer: luego lo mismo debemos decir en nuestro caso. Empero si los Examinadores no hicieron juramento en el Synodo, porque fueron electos fuera de él, ó por comision Pontificia, ó con la facultad de los Obispos, en casos de necesidad, como despues dirémos,

es

es necesario que preceda el juramento á el Concurso para su validacion. Garcia *de Ben. num.* 356. Suarez *lib.* 5. *de leg. cap.* 32. Palao *part.* 1. *tract.* 3. *de leg. disp.* 2. *punct.* 9.

No han de llevar intereses.

20 Estos Examinadores no pueden, por la ocupacion del Concurso, ni de sus examenes, llevar cosa alguna, aunque sea pequeña, y aunque graciosamente se les ofrezca por los Opositores con liberalidad, para captarles la benevolencia, porque el Concilio todo lo prohibe: *Caveant ne quidquam prorsus accipiant*; y esto se entiende, assi antes como despues del Concurso, aunque sea por via de agradecimiento, porque assi los que lo dán, como los que lo reciben, incurren en el vicio de simonía; del qual no pueden ser absueltos, sin que primero dexen los Beneficios que hayan tenido, ó de qualquiera manera adquirieren, quedando inhabiles para obtener otros: consta de la misma decision. Tampoco pueden llevar cosa alguna por el trabajo que tienen en los Examenes (aunque sea á titulo de estipendio para su sustento) de los frutos de las vacantes de los Beneficios, ni el Ordinario, ni el Synodo les puede señalar estipendio alguno por la ocupacion y empleo del Concurso y Examen: y si acaso se diesse tal Decreto, desde luego es nulo é irrito, segun dichas declaraciones. *Sess.* 24. *cap.* 18. San Pio V. *in sua Const.* Durum nimis. 64. *in ordin. Bullar.* Garcia *ad cap.* 2. *num.* 390. Zerola *in Pract. Episcop. part.* 1. *v.* Paroch. *dub.* 13. Masobrio *ad Requisitum, dub.* 1. Bonacin. *de Benef. diffic.* 1. *num.* 5. *v.* 3.

Pueden los Obispos remunerarlos.

21 Y no por esto se prohibe que los Obispos puedan asignar de sus mismas rentas alguna cosa por premio ó estipendio á los dichos Examinadores, porque el Concilio en esta parte no habla con los Obispos: y especialmente á los Religiosos que no tienen renta alguna, es muy justo que se les remunere tanto trabajo; como con larga mano lo executa nuestro gran Prelado. Y se debe advertir que aunque alguno de los Examinadores cometa ó incurra en el vicio de simonía, recibiendo algo de los Opositores, no por eso se hace nulo ó irrito el Examen; lo primero, porque siendo esta pena por el delito cometido, necesita de sentencia declaratoria para que ligue; y hablando el texto del Tridentino del mismo modo de la simonía cometida antes del Examen, que despues de él, no puede irritar *ipso jure* el Examen legitimamente hecho, y assi, el precepto de el Tridentino en esta parte, de hacer el juramento, y de no cometer simonía, debemos confesar que no es restrictivo de la potestad de los Examinadores, sino solamente instructivo del modo como se ha de exercer dicha potestad, como bien lo notó Castro Palao, *part.* 1. *tract.* 3. *de leg. disp.* 2. *punct.* 9. *num.* 5. Tortecilla *Examen de Obispos, trat.* 5.

Las propinas que se asignaban antes.

22 En España, como testifica Ledesma, *conclus.* 7. *prop. fin.* antes que se quitáran las propinas, estaba esta Constitucion Conciliar por el contrario uso derogada, porque en muchos Obispados se asignaban crecidas propinas á los Examinadores. En este Arzobispado de Toledo subieron tanto, que huvo Concurso, en que á cada Examinador, siendo siete con el Vicario, le tocaron catorce mil reales; y yo conocí Cura, que de un Curato que le dieron, le llevaron ochocientos reales de á ocho, de á quince reales, de propinas. Reconociendo esta relajacion, y destruccion de los pobres Curas, nuestro Eminentissimo Prelado el señor Cardenal Portocarrero, hizo publicar con santissimo zelo un Edicto, en que debaxo de gravissimas penas mandó que ni el Vicario de Toledo, ni los Examinadores Synodales, ni el Secretario de Concurso, ni ningun Ministro de quantos intervienen en los Concursos, puedan llevar con ningun pretexto estipendio, ni remuneracion alguna de los provistos en los Beneficios, por el trabajo de la asistencia á Lecciones, Examenes y Censuras, ni por otro ningun mo-

B ti-

tivo; y que los Ministros inferiores no pidan en ningun caso á los provistos albricias por dichas provisiones; cuyo Decreto está inserto en las Synodales *lib.* 3. *tit.* 4. *const. unic.* y es de grande alivio para los Curas, el qual inviolablemente se guarda por los Ministros superiores; aunque yá está algo relaxado por los inferiores en quanto á las albricias, que es bien penoso haver de contentar á tantos.

Si se puede hacer Concurso con un Examinador.

23 El Concilio para el mejor acierto en las provisiones de los Beneficios Curados mandó, *Sess.* 24. *cap.* 18. que los Obispos todos los años en el Synodo que se havia de celebrar, nombrassen seis Examinadores de toda satisfaccion, para que junto con ellos (ó con tres á lo menos) el Obispo, ó su Vicario, examinen á todos los que se opusieren á los Curatos. Si sucediere entre año, antes de celebrarse el Synodo, morirse algunos de los Examinadores, con solo uno que quede, parece que con él solo puede el Vicario legitimamente hacer el Concurso, y los Examenes que ocurriessen hasta que llegue el tiempo de elegir en el Synodo los demás. Y la razon es, porque quando no se puede observar la forma precisamente como está dispuesto, basta que se observe de la manera que se pueda, ita Tiraquel. *de Legib. connub. gloss.* 6. *num.* 632. & 69. en el caso dicho, quedando uno, ó dos de los Examinadores, se observa en parte la forma que totalmente no se puede observar como lo ordena el Concilio: luego parece que entonces será legitimo el Concurso, y los Examenes. Si sucediesse morir todos los Examinadores, como sucedió en una ocasion en Ciudad Rodrigo, es tambien segura doctrina, fundada en un Decreto de Clemente VIII., que puede el Obispo, antes de celebrar Synodo, subrogar otros seis Examinadores antiguos, si los hay, y si no, elegir los que faltaren, ó todos seis, como defienden graves AA. Salgado *cap.* 9. *num.* 70. Machado *tom.* 2. *lib.* 4. *part.* 6. *tract.* 15. *docum.* 2. *n.* 3. Palao *part.* 2. *tract.* 13. *disp.* 3. *punct.* 2. *n.* 5. Barbos. *de Paroch. num.* 58. Garcia *part.* 9. *cap.* 2. *num.* 72.

Si el Obispo puede nombrarlos.

24 La mayor dificultad consiste en si despues de haverse celebrado el Synodo, y no haviendose celebrado otro, como es muy frequente en España, (pues se pasan treinta y mas años en los Obispados, sin celebrarse) se han muerto todos los Examinadores nombrados en él, ó están tan distantes, que no se pueden comodamente traer para los Concursos, y Examenes; si en semejantes casos podrá el Obispo nombrar Examinadores de nuevo sin hacer Synodo? Parece que en dichos casos podrá el Obispo con el acuerdo del Cabildo nombrar Examinadores Synodales para los Concursos y Examenes. Fundase esta determinacion en razones, decisiones, textos, y Autores. Debese tener por cierto que á los Obispos por derecho ordinario les pertenece nombrar Examinadores para los Beneficios: consta esto, *ex cap.* Accepimus, *de ætat. & qualit. ibi Gloss. v.* Examinare. Esta potestad no parece se la quitó el Concilio en el capitulo citado, y solamente les asignó como la havian de usar, nombrandolos en el Synodo: luego en caso que no se celebre, podrá el Obispo, usando del derecho ordinario, nombrar Examinadores para dicho efecto, como puede hacerlo quando faltan entre año.

Asientase la opinion afirmativa.

25 Esta sentencia parece se debe abrazar por obviar los graves inconvenientes que de lo contrario se pueden ofrecer, pues celebrandose rara vez en los Obispados de España, y Portugal Synodo, sino es de muchos en muchos años, faltan las mas veces en ellos Examinadores Synodales; y si no tuvieran los Obispos facultad de elegirlos para los Examenes y Concursos en las provisiones de los Curatos, se siguiera que las mas provisiones fueran irritas y nulas, hechas con la aprobacion de tales Examinadores; lo qual es durissimo de conceder: y hace tam-

tambien á esto, que, segun el sentir de gravissimos Autores, si pasado el año en que se celebró el Synodo, no subsistiere el numero de seis Examinadores Synodales, que son los menos que se pueden elegir en él, segun el Concilio; aunque hayan quedado algunos, como no quede dicho numero, fenece y espira en todos los dichos la facultad, y no queda en dicho Obispado Examinador Synodal; y sucediendo este caso muy frequentemente en los Obispados, sin embargo se hacen las provisiones por Concurso, sin que se tengan por nulas, y sin escrupulo alguno: luego es, porque asientan tener el Obispo la facultad para elegir dichos Examinadores. Palao *part.* 2. *tract.* 13. *disp.* 3. *punct.* 2. Barbos. *num.* 59. *cum multis.*

Confirmase esto mas.

26 Es tambien confirmacion de este sentir el considerar que segun el prescripto del Tridentino *Sess.* 25. *cap.* 10. *de Reformat.* en los Concilios Diocesanos se deben designar, á lo menos, quatro Jueces Synodales, y con todo si estos faltan, aunque sea pasado el año de la designacion, puede el Obispo, y se executa assi con el acuerdo del Cabildo, substituir á otros hasta el futuro Synodo: luego lo mismo debemos discurrir en nuestro caso de los Examinadores Synodales: y esto mismo parece tiene decidido la Rota varias veces, cuyas decisiones cita Torrecilla en su *Examen de Obispos, trat.* 5. *sec.* 4. *dif.* 4. *á num.* 23. donde se pueden vér, y especialmente la que cita Garcia en el *num.* 90. en la qual se propuso á la Rota, que no haviendose celebrado Synodo en el Obispado de Plasencia desde el año de 1566. hasta el de 1582., haviendo muerto en este tiempo los Examinadores nombrados en dicho Synodo, menos uno, se dudó si el Obispo podia nombrar nuevos Examinadores: y respondió la Rota que podia, y que el Concilio solo hablaba, quando havia Examinadores nombrados en Synodo, que entonces con ellos se havian de hacer los Examenes, pero no haviendolos, no obliga aquella disposicion, y que assi, podia elegir nuevos Examinadores, como le era permitido antes del Concilio: con que parece queda calificado este sentir.

Proponese lo mas seguro.

27 Sin embargo, porque la materia es de gravissimo peso, y los Autores que llevan la sentencia contraria, son graves, y la esfuerzan con fundamentos no despreciables, parece lo mas seguro que los señores Obispos en semejantes casos obtengan de su Santidad especial facultad para elegir y nombrar por sí nuevos Examinadores, hasta que llegue el caso de celebrarse Synodo, en el qual se nombre suficiente numero para dichos Examenes: y aunque basta que el Obispo con tres Examinadores, por sí, ó su Vicario con ellos, examinen á los Opositores, sin embargo, siendo grande el numero de Opositores, y de todas facultades, haviendo de hacerse Concurso en puntos rigorosos, es conveniente que asistan con el Obispo, ó su Vicario seis Examinadores de todas facultades, para que se pueda guardar á todos su debida justicia. En este Arzobispado siempre concurren en los Concursos seis Examinadores Synodales: dos Theologos, uno Thomista, y otro Jesuita, de los Religiosos; dos Canonigos Theologos, y otros dos Canonistas, y el Vicario, que en caso de estár iguales los votos, á la parte donde se arrima, se hace la censura, saliendo siempre tan justificada, que puede ser norma por donde se deban regir los que desearen el acierto.

Si algunos de los Examinadores no son Synodales.

28 Puedese ofrecer ocasion en que en dichos Concursos ó Examenes entren con los Examinadores Synodales otros que no lo sean, y entonces se duda si será irrito y nulo el Acto, y el Examen. A lo qual se debe responder que si en dicho Concurso, ó Examen se hallan con el Ordinario tres Examinadores Synodales, aunque con ellos concurran otros no Synodales, el Examen será valido, porque el Concilio solo dice se haga con tres Examinadores Synodales, y alli no prohibe lo superfluo, ni pone decision alguna taxativa; pero se debe entender que

la censura la han de dár los Examinadores Synodales, y el Obispo no podrá entonces proveer el Beneficio en el que no fuesse aprobado por la mayor parte de los dichos Examinadores Synodales, porque los que no lo son, solo concurren como testigos, y exploradores inutiles de la idoneidad de los Examinadores, pues haviendo el suficiente numero de los Synodales, no puede el Obispo elegir, ni nombrar nuevos Examinadores, como lo decidió la Rota, *apud* Garcia *num.* 341. y no basta que la aprobacion sea de uno solo de los Examinadores, porque debe ser de la mayor parte, segun el Concilio. Barbos. *in Collect. ad Sess.* 24. *cap.* 18. *à num.* 78. *ad num.* 102. Homobono *de Exam. Eccles. part.* 1. *tract.* 2. *cap.* 3. Genuen. *in Praxi*, *cap.* 66. *num.* 18.

CAPITULO QUARTO.

De las qualidades que han de tener los que se han de admitir á el Concurso.

De los Opositores que se deben repeler.

29 EN los Edictos que mandan poner los Obispos, citando á los que quisieren ser Opositores, se les previenen algunas de las qualidades de que han de estár adornados para que sean capaces de ser admitidos á dichos Examenes ó Concursos, y otros requisitos que deben tener, los que irémos brevemente declarando; advirtiendo que los Titulos é Instrumentos que los justifiquen, los deben presentar ante el Obispo, ó su Vicario, y Secretario de Concurso, para que los registren, y les conste de su verdad. Mandase en ellos que no se admitan á dichas Oposiciones los expulsos de qualquiera Religion que sean, lo qual es muy conforme á lo dispuesto por el Tridentino *Sess.* 14. *de Reform. cap.* 11. *in fin.* donde los incapacíta para obtener Beneficios Curados; y lo mismo consta de la Bula de Urbano VIII. *in sua Constit. de Apostatis*, *quæ incipit*: Sacra Congregatio 28. *in ordin. Bullar.* §. Rursus; y esto aunque aleguen que los votos que hicieron en dicha Religion, fueron nulos, ó se hayan dado por tales: incluyendose en estos los que fuessen expulsos de la Compañia de Jesus, haviendo hecho los primeros votos en dicha Religion; lo qual disponen tambien las Synodales de este Arzobispado: y aunque en esto pueden dispensar los Obispos, rara vez lo deben hacer por los inconvenientes y malas consequencias que de ello se siguen, y no es necesario referir. *Concil. Tolet. IV. can.* 53. *&* *Concil. Toletan. X. can.* 6. *in fine. Synod. Toletan. lib.* 3. *const.* 3.

De los que han resignado Curatos.

30 Tampoco deben ser admitidos á dichas Oposiciones los Curas que en el mismo Obispado huviessen resignado ó regresado algun Curato que poseían, como en los Edictos se previene; y si esto no se observasse, se llenará de resignas, en grave detrimento de los Curatos, el Obispado. Deben tambien presentar dichos Curas Opositores los Titulos de los Curatos que han poseído, para que conste como deben ser graduados, la preferencia que deben tener en los Examenes, y la antiguedad que gozan, y tambien para que pueda tener presentes sus servicios el Prelado al tiempo de la provision, para premiarlos segun sus meritos. Assimismo deben presentar testimonios de sus residencias, y del cumplimiento de su obligacion, assi en la enseñanza de la Doctrina Christiana, como en la explicacion del Evangelio, y demás obligaciones que les asisten; aunque esto las mas veces no se pide, ni se necesita, porque los informes que de los Curas

dan

dán los Visitadores y Vicarios, incluyen todo esto, y lo demás que toca á el modo de obrar y portarse cada uno en su Parroquia.

Lo que han de presentar los nuevos.

31 Los Opositores que fuessen nuevos, esto es, que no huviessen sido Curas, además de los Titulos que cada uno tuviesse de su literatura, adquiridos en la Universidades (que es conveniente presentarlos, para que se forme concepto del sugeto, y de sus letras, y se les ponga en las trincas proporcionadas) han de presentar fé de la partida de su Bautismo, para que se sepa tienen la edad que el Concilio pide para ser admitidos; y tambien los Titulos de sus Ordenes, á lo menos el de Corona, para que conste son capaces de obtener Beneficios Eclesiasticos; y los Vicarios, el Consejo, ó el Prelado deben inquirir y averiguar muy por menor en estos los demás requisitos que en ellos se necesitan, su modo de vida, y honestas costumbres é inclinaciones, porque desde estos principios se zanja el elegir, y tener el Obispado hombres exemplares, doctos y provechosos.

Si el Obispo puede dispensar en la edad.

32 Lo primero, no deben ser admitidos los que no tuviessen la edad que piden los Sagrados Canones y Concilio Tridentino *Sess.* 24. *de Reformat. cap.* 12. esto es, que para los Beneficios Curados han de tener á lo menos veinte y cinco años empezados, por lo menos veinte y quatro, y un dia, para que dentro de aquel año puedan estár ordenados de Sacerdotes; y el que recibiesse el Curato antes de dicha edad, está obligado en conciencia á renunciar el Beneficio, y restituir los frutos percibidos de él, porque siendo incapáz por derecho, no los puede hacer suyos. Y porque algunas veces se ha dificultado si el Obispo puede dispensar en esta edad, para que el de menos tiempo pueda ser admitido á las Oposiciones; se debe responder que en esto no puede dispensar el Obispo, pues siendo requisito pedido y establecido por las Constituciones de los Concilios Generales, no puede contra estos Decretos tener facultad el Obispo para dispensarlos: y assi, esta dispensacion solo se debe pedir, y la puede conceder su Santidad, como Legislador Supremo. Lo que parece puede permitir y dispensar el Obispo, es que el nuevo Opositor, si al tiempo que se ha de hacer la provision, huviesse cumplido la edad dicha, sea admitido al Concurso ó á los Examenes antes de cumplirla, porque el Concilio solo pide tenga dicha edad, quando en él se haya de hacer la provision; pero raras veces se debe esto practicar, si no es que sea con sugeto de relevantissimas prendas, por el agravio que se hace á los demás Opositores. *Ex cap.* Cum in cunctis. Navarro *in Manual. cap.* 25. *num.* 116. Barbos. *de Paroch. part.* 1. *cap.* 2. *num.* 6. Concil. Lateranens. Barbos. *de Episcop. allegat.* 33. *numer.* 35. Masobrio *requis.* 10. *dub.* 11. *numer.* 27.

Han de ser legitimos.

33 Ha de ser tambien el Opositor nacido de legitimo matrimonio, *ex cap.* Innotuit *de elect. cap.* 1. *& ultim. de filijs Presbyt.*, porque los ilegitimos son irregulares por derecho en honra de la Dignidad Clerical, á quien no poco desdora este espureo nacimiento. Pusose tambien este requisito en aborrecimiento de la incontinencia paternal, y porque los nacidos de semejantes ilicitos congresos suelen salir mal educados, y propensos á malas costumbres: *ita habetur cap.* 1. *& final. de filijs Presbyter. in* 6. *cap.* Per venerabilem, *& dist.* 56. y aunque los Obispos pueden dispensar con los ilegitimos para habilitarlos á las Ordenes menores, y hacerlos capaces de poder obtener Beneficios simples, no pueden dispensarlos para que puedan obtener Beneficios Curados, Dignidades, ni Canonicatos, porque esta potestad reside solo en el Romano Pontifice, el qual, ó legitimandolos, ó dispensando en dicho impedimento, los puede habilitar para que puedan recibir y obtener dichos Beneficios Curados: *in cap. de filijs Presbyter.*

in